

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía- Rad. 2020-00093 (6450)**

**Ejecutante.: NESTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ**

**Ejecutada: LINA MARIA GUARNIZO BARRERO:**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, a favor de **NESTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ**, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio adjunta a la demanda, y además, por los intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago, también a la tasa establecida por la misma superintendencia. Lo anterior, por cuanto de la demanda y sus anexos resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero al tenor de dispuesto en los artículos 82 y ss. del C.G.P, y de lo normado en los artículos 422 y 424 ibídem.
2. El doctor **LUIS EDUARDO HERRERA CARDENAS**, apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito recibido vía correo institucional de este despacho, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, que ordena el mandamiento de pago, recurso a través del cual pretende que se declare inexistente e ineficaz la letra de cambio –título valor- aportada como medio de prueba por la parte demandante dentro del presente proceso, por no cumplir con los requisitos para la existencia, formación y nacimiento a la vida jurídica por omitir exigencias y los presupuestos ordenados por la normatividad vigente para la creación del título valor, máxime cuando se trata de un documento (formato tipo) firmado con todos sus espacios en blanco y sin la debida autorización para convertirlo en título valor y sin las instrucciones para llenar espacios en blanco.
3. Solicita el recurrente **REVOCAR Y REPONER** en todas sus partes el auto de que ordena el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020.
4. También solicita el recurrente que, previo a decidir el presente recurso de reposición, se ordene a la parte demandante suscribir póliza a favor de la señora Lina María Guarnizo Barrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

5. Como pruebas para el recurso, acompaña un manuscrito de la demandada otorgado ante Notario, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que ella no diligencio el mencionado formato tipo, ni autorizó completarlo para convertirlo en título valor, ni dio instrucciones para llenar espacios en blanco, donde según el recurrente se puede cotejar que el manuscrito que aparece en el formato tipo diligenciado y aportado, no corresponde a la letra de su poderdante.

Igualmente acompaña como prueba, declaración juramentada ante Notario donde la señora Guarnizo manifiesta bajo la gravedad del juramento que ella no diligencio el mencionado formato tipo, ni autorizo completarlo para convertirlo en título valor, ni dio instrucciones de llenado.

De otra parte, solicita el recurrente, tener como pruebas en el recurso, la ausencia de las instrucciones para llenar los espacios en blanco y que se designe un perito auxiliar de la justicia experto en grafología con la finalidad de que se determine que las palabras escritas en el formato tipo “letra de cambio “allegada al proceso, no fueron diligenciadas por su mandante la señora Lina María Guarnizo.

6. La apoderada de la parte ejecutante, doctora YENNIFER RODRIGUEZ PRADA, dentro del traslado del recurso de reposición, se manifestó solicitando no reponer el auto, teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandada no procede en el precitado recurso, por cuanto en la demanda inicial no se manifiesta que quien diligencio el título valor objeto del presente proceso fue la señora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO.

También manifiesta la apoderada del ejecutante que el título valor y/o Letra de cambio objeto de la Litis, fue diligenciado por una tercera persona, en presencia de la aquí ejecutada y de su “apoderado”, por lo que la señora Guarnizo procedió a firmar el documento en el espacio de girador y en el espacio de aceptada. Agrega que no era necesario firmar una carta de instrucciones si la aquí ejecutada firmo el documento en el momento de su creación y diligenciamiento.

### CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 430 del C.G.P establece que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”* (Resaltado fuera de texto)

De su parte, el artículo 442 del C.G.P establece que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que*

*no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (resaltado fuera de texto)*

La parte recurrente ataca el mandamiento de pago advirtiendo que, la ejecutada firmó el título valor en blanco, el cual fue llenado sin instrucciones para ello y que la letra con el cual fue llenado, no corresponde a la de su poderdante.

De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio los requisitos formales de los títulos valores son:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

La Corte Constitucional ha considerado:

(...)

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio<sup>l</sup> relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

*Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

*En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

Ahora bien, la Doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en

blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

*En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.*

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, **la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal**, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

*De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (Sentencia T-673/10) “

Asimismo en sentencia T-968 de 2011 indico que : “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.** (Resaltado fuera de texto)

Es claro entonces para este despacho que, ha sido criterio constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia , el señalar que la suscripción de un título sin carta de instrucciones por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, **no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.**

Por tal razón, para este despacho las discusiones sobre el llenado de los títulos que eventualmente hubiesen sido firmados en blanco, al no afectar su eficacia, deben plantearse por el ejecutado a través de una excepción de fondo y no del recurso de reposición, como en el caso que nos ocupa, en que lo ha planteado de manera equivocada el recurrente, por cuanto a pesar de cualquier duda al respecto, los requisitos formales del título están acreditados y le corresponde al ejecutado la carga de la prueba.

De otra parte, de conformidad con el Código General del Proceso, en el trámite del recurso de reposición no existe la posibilidad de decretar y practicar pruebas, tal y como también de manera equivocada lo solicita el recurrente; en consecuencia, a través de este medio de impugnación resulta imposible verificar a través de una actividad probatoria lo que afirma el recurrente, como fundamento para solicitar la revocatoria del mandamiento de pago y la declaratoria de inexistencia e ineficacia de la letra de cambio –título valor.

Obsérvese que por su parte el artículo 442 del C.G.P, contempla el trámite de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo y en este trámite si es posible la práctica de pruebas, como lo pretende ahora el recurrente.

1. *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (... ..) Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En cuanto las afirmaciones de la parte ejecutante a través de su apoderada, en el escrito por medio del cual se refirió durante el traslado a este recurso de reposición, el despacho acoge lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-673/11, en la cual cita a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, quien precisó:

*..... “No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

Por las anteriores razones, este despacho no repondrá (reformular o revocar) su auto de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y negará las de pretensiones que el recurrente hizo en el escrito por medio del cual interpuso este recurso, como en efecto se hará.

En cuanto a la solicitud del recurrente consistente en que “previo a decidir sobre el presente recurso de reposición, ordenar a la parte demandante suscribir la debida póliza a favor de la señora Lina María Guarnizo Barrero, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 590 del C.G.P.”, se deberá negar, por cuanto la norma en que se fundamenta la petición, esto es el artículo 590 del C.P.G., hace referencia a las medidas cautelares en los procesos declarativos, siendo el proceso que nos ocupa un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, a favor de **NESTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ**, y negar las pretensiones contenidas en el escrito por medio del cual la parte

ejecutada interpuso el recurso de reposición en contra del mencionado auto, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente la solicitud realizada por la parte ejecutada con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, para que el ejecutado suscriba una póliza a favor de la ejecutada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Juez